



Barranquilla, Abril Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-**2018-0231**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ZAIDA CORONELL OLIVEROS

BANCOLOMBIA SA, a actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ZAIDA CORONELL OLIVEROS para el pago de la siguiente suma:

La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CIENTO Y TRES PESOS CON 17 CTVOS (\$172.595.153,17), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 40990021861, mas los intereses moratorios pactados sobre el capital insoluto contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 53 CTVOS (\$3.552.168,53) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.10% EA, correspondientes a dos cuotas dejada de cancelar de fecha 30/07/2018 y de fecha 30/08/2018 de conformidad con lo establecido en pagare 40990021861.

La sumad de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 33 CTVOS (\$104.823.580,33) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagare No. 4512320010376, mas los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximo legales permitidos, desde la fecha de presentación, de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La suma de CUATRO MILLONES SEISICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$4.695.216,15), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 11, 50% EA correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 12/4/2018 hasta la cuota de fecha 12/08/2018 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 4512320010376.

La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 52 CTVOS (\$479.586.627,52) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 40990023176, mas intereses moratorios pactados sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 20 CTVOS (\$24.123.411,20) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.90% EA correspondiente a



05 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 02/05/2018 hasta la cuota 02/09/2018 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 40990023176.

La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 24 CTVOS (\$24.955.664,24) por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contendía en el pagare No. 4163320019142.

La suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 44 CTVOS (\$1.155.237,44)

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 03 de octubre del 2018, auto que corrigió de fecha 21 de marzo de 2019 y que reformo el mandamiento de fecha 27 de agosto de 2019 notificándose el demandado por conducta concluyente.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

2

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP.

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda los pagarés que cual reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de octubre del 2018, auto que corrigió de fecha 21 de marzo de 2019 y que reformo el mandamiento de fecha 27 de agosto de 2019, y estando notificada la demandada, vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo oportunamente, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del C. G del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra ZAIDA CORONELL OLIVEROS, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada ZAIDA CORONELL OLIVEROS y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON 75 CTVOS (\$24.614.611,75) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y evaluados conforme a la ley.
6. Se ordena el remate del bien objeto de Hipoteca.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

bdpv

Por anotación en estado	Nº
Notifico el auto anterior	_063_
Barranquilla,	
20-04-2021	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4